



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00368-00
ACCIONANTE: IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ C.C. 1.098.711.082
ACCIONADO: CAMPESA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.711.082 en contra de **CAMPESA S.A.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

- 2.1. Indica el accionante que el día 14 de agosto de 2023, radico petición donde pone de presente a la accionada su descontento con la camioneta captiva premier de placas NFM 065, que fue entregada el día *“05 de septiembre de 2023”*.
- 2.2. que el día 22 de agosto de 2023 CAMPESA S.A. dio contestación, pero no de fondo ni de manera clara.
- 2.3. Que de acuerdo a lo anterior radicó nuevamente derecho de petición el día 31 de agosto de 2023 reiterando y manifestando su inconformidad.

2.4. Que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada ha hecho caso omiso y no ha dado respuesta.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene a la accionada CAMPESA S.A.; *“...que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 13 de octubre de 2023 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y requiriendo al accionante para que allegara el escrito de derecho petición presentado ante la accionada.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. CAMPESA S.A, Indicó que la petición de fecha 31 de agosto de 2023 fue contestada y notificada a la accionante el 17 de octubre de 2023 por lo cual allega la constancia de envío al correo electrónico Yoniye8a@hotmail.com.

Respecto a la vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso indicada por la accionante manifestó que *“no es cierto desde el inicio de la negociación a la accionante compradora se ha dado tratamiento comercial con todas las garantías propias de los consumidores tal y como está probado en las contestaciones dadas por CAMPESA en agosto 22 de 2023 y en la respuesta al derecho de petición de fecha octubre 17 de 2023 donde se hace un recuento de todas las actividades comerciales y técnicas para resolver las inquietudes del*

consumidor y de manera alguna está probado que se haya discriminado como individuo por raza, sexo, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política como lo menciona el art. 13 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA...”

Agrego que *“No es cierto y no está probado por parte del accionante, que CAMPESA S.A dentro de la venta de vehículo nuevo violara el DERECHO AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA”* lo anterior en razón a que la relación existente entre vendedor y comprador de un vehículo nuevo, comerciante y consumidor está regulada por el estatuto del consumidor ley 1480 de 2011 y toda falta o violación de esta normatividad será sancionada conforme así lo regula, lo mismo que por la ley civil, en cuestiones que atañen a esta jurisdicción como el incumplimiento de un contrato.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada CAMPESA S.A., vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, de la señora IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ respecto a la petición presentada el día 31 de agosto de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la CAMPESA S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ** para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de

manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, concurre la directamente afectada

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ**, se encuentran legitimada para actuar dentro de la presente acción constitucional ya que es la persona quien interpuso el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la CAMPESA S.A. de manera tal que al ser estas las entidades ante las cuales se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 31 de agosto de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ** solicita la protección del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, en razón a que presentó derecho de petición el día 14 de agosto de 2023, en el cual indicó su inconformidad y los problemas presentados al momento de la entrega de una camioneta adquirida con CAMPESA S.A., manifiesta igualmente que dicha petición fue contestada pero no fue clara ni de fondo, por lo cual radicó nuevamente un derecho de petición el día 31 de agosto de 2023 el cual no ha sido contestado por la accionada. Como sustento de sus aseveraciones allegó **a) Escritos de petición de fecha 14/08/2023 y 31/08/2023, b) Respuesta de la accionada de fecha 22/08/2023.**

CAMPESA S.A. indicó que no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante ya que contestó los derechos de petición presentados, que no se

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

encuentra de manera alguna comprobado que se haya discriminado a la accionante, ni que dentro de la venta del vehículo se violara el derecho al debido proceso.

Como sustento allega la accionada *a) constancia de envío de fecha 17/10/2023 de respuesta a la PQR presentada el 31/08/2023 al correo yonye8a@hotmail.com, b) respuestas a derechos de petición presentados el 31/08/2023 y 14/08/2023.*

De acuerdo a las manifestaciones y documentos allegados por las partes, se evidencia que la accionante manifiesta mediante derecho de petición una serie de inconformismos provenientes al momento de la entrega de una camioneta adquirida con la accionada CAMPESA S.A.

Una vez revisado el contenido de la petición y la respuesta entregada por la accionada se evidencia que desde el 22 de agosto de 2023 se hizo referencia a cada uno de los puntos planeados por la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ**, y que la petición presentada por la misma el día 31 de agosto de 2023 relaciona el inconformismo frente los puntos resueltos en dicha respuesta.

De acuerdo a lo anterior se tiene que las peticiones presentadas ya han sido resueltas por la accionada, lo anterior se concluye ya que, si bien la respuesta a la petición presentada el 31 de agosto de 2023 fue notificada al accionante dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, se ha dado una respuesta de fondo, por lo cual debe recordarse que, como indica diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas **sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de

la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En referencia a los demás derechos fundamentales señalados por la accionante, no se hizo referencia alguna de los hechos que constituyen violación a los mismos, por lo cual es pertinente indicar que, ante las inconformidades derivadas de la compraventa del vehículo realizada entre las partes, la accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para reclamar sus derechos como consumidor, ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.711.082 en contra de **CAMPESA S.A.**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de **PETICIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **IVONNE JULIETH OCHOA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.711.082 en contra de **CAMPESA S.A.**, por no encontrarse vulneración sustancial a los derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, invocados por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "CRISTIAN GARZON DIAZ" with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ